



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 281727, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 31 de julio de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICACIÓN	170014003009-2023-00457-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Víctor Narciso Jiménez Garavito

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva.

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se libre mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, sin embargo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Con fundamental en el numeral 4 de del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones tendientes al pago de intereses de mora sobre el capital insoluto e



intereses de plazo sobre las cuotas atrasadas ello teniendo en cuenta las restricciones que sobre este particular regula el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2. Atendiendo a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante, precisar al despacho lo concerniente a la *variación* de las cuotas vencidas y cobradas relacionadas en los hechos y pretensiones, ello si se tiene en cuenta que, en el título base de la ejecución, el sistema de amortización pactado en fue “cuota constante en UVR”.

3. A fin de cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al ejecutado -corresponde al utilizado por este para ello, allegando las respectivas evidencias.**

En todo caso, **deberá integrarse la demanda incoada en un solo escrito**, adecuándose los hechos y pretensiones a que haya lugar, conforme a los títulos ejecutivos presentados al cobro.

Finalmente, se reconoce personería como endosataria en procuración, a la sociedad AECSA, a través de la Dra. Engie Yanine Mitchell De La Cruz identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 281.727 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

J U E Z

JSS

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf1e67e2b7ab362f6fc737f2045cdfad5dc169afa568c2e6549bd5dc20112**

Documento generado en 31/07/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>